



BOLETÍN TRIBUTARIO - 204/18

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 ADICIÓN DEL CONCEPTO GENERAL UNIFICADO No. 0912 DEL 19 DE JULIO DE 2018¹ - IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

Nos permitimos informar que la DIAN expidió el Concepto No. 1364 del 29 de octubre de 2018 destacando:

“En esta oportunidad resulta necesario realizar las siguientes modificaciones al Concepto General Unificado No. 0912 del 19 de julio de 2018, en los siguientes términos:

a. Adicionar el Título 1 con el siguiente problema jurídico:

1.21.1. DESCRIPTOR: *Depuración de la renta*

Rentas exentas y deducciones. Realización de las cesantías. Régimen de cesantías de los docentes y reglas de realización

(...)

b. Modificar el siguiente problema jurídico del Título 1:

3.1. DESCRIPTOR: *Presentación de la declaración del impuesto sobre la renta.*

¿Están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta los no residentes cuando sus ingresos no superen las 1.400 UVT?

¿Están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta los no residentes cuando sus ingresos superaron las 1?400VT (sic) y sobre ellos se practicó retención en la fuente?”.

Anexo: [Concepto 1364 de 2018](#)

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 122/18



1.2 COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS ENAJENADOS - ARTS. 72 Y 73 ESTATUTO TRIBUTARIO

Al respecto precisó:

“En el caso objeto de estudio, plantea el peticionario una inquietud relacionada con la aplicación de la norma transcrita, la cual se puede sintetizar en: ¿Cuál es la manera correcta de aplicar el artículo 73 del ET, en el caso de un bien adquirido por varias personas en el año 1983, que con posterioridad es adquirido en su totalidad por uno de los propietarios quien finalmente lo enajena?.

Valga la pena recordar que, como métodos alternativos para la obtención del costo fiscal de los bienes inmuebles con carácter de activos fijos, se encuentran los estipulados en los artículos 72 y 73 del Estatuto Tributario (ET), de manera que la ley determina taxativamente los factores a tener en cuenta para la obtención del costo fiscal de los bienes inmuebles que tienen el carácter de activos fijos.

Los métodos alternativos deben ser examinados por cada uno de los contribuyentes a efectos de determinar el costo fiscal de sus bienes, como una evaluación en particular que incide en las diferentes circunstancias que solo el contribuyente conoce y que son de la esfera de su responsabilidad.

Ahora bien, acerca del problema jurídico en particular debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 1.2.1.17 .21. del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2169 de 2017, que expresa...

(...)

Del texto reglamentario transcrito, según la alternativa expuesta en el numeral 2 se establece que el costo fiscal puede obtenerse de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, en la tabla.

Así las cosas, deberá el contribuyente determinar el valor correspondiente al costo al que adquirió el bien o parte de él junto con el año en que éste -o parte de éste- fue adquirido con el fin de aplicar la tabla y multiplicarlo de acuerdo al factor que corresponda.

En el caso hipotético planteado en la consulta, el contribuyente podrá determinar el costo fiscal del inmueble de acuerdo a la norma precitada



tomando las fechas en que efectivamente adquirió el bien o parte del mismo y multiplicando esta suma por el factor que corresponde al año en que efectuó la respectiva adquisición.

Al haber adquirido el bien inmueble fraccionadamente y en distintas fechas, deberá hacer la operación las veces que sea necesaria con el valor porcentual de los costos de adquisición y tiempos, de acuerdo a la realidad fáctica de los negocios jurídicos realizados. Para luego sumar los valores y obtener el costo fiscal del total del inmueble a la fecha (tal como se expone en la opción dos del texto de la consulta elevada)". (Concepto 001750 del 8 de octubre de 2018).

1.3 CONTRATO DE MANDATO: FACTURA ELECTRÓNICA - REEMBOLSO DE GASTOS

Frente al tema expuesto recalcó:

“En consecuencia, las adquisiciones que haya efectuado el mandatario por el mandante están soportadas en facturas, que el mandatario debe identificar si corresponden a operaciones propias o del mandante y, las que corresponden a éste serán el soporte para recuperar los gastos que efectúe el mandatario por el mandante. Nótese que se trata de la adquisición de bienes y/o servicios que fueron facturados, en su momento, por el respectivo proveedor, frente a las cuales el mandatario efectuó su pago, luego, en tanto correspondan al desarrollo del mandato, lo que el mismo pretende frente al mandante es su reembolso, caso en el cual no tiene lugar expedir una factura por este hecho. Además, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1514 de 1998, en relación con los gastos que efectúa el mandatario que, están a cargo del mandante, el mandatario debe expedir la certificación allí establecida, que será la base para que el mandante pueda hacer valer los respectivos costos, deducciones, impuestos descontables y/o devoluciones, si fuera el caso, certificación que de acuerdo con el Oficio 003677 de 2016 (que se anexa), sustituye las facturas para efectos de los costos y descuentos que puede hacer valer el mandante.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que en el ámbito de la factura electrónica, el procedimiento para efectos del reembolso de gastos que, pretenda el mandatario, no se ve afectado o modificado, como quiera que el documento a través del cual se solicita no corresponde a una factura, ni física ni electrónica, en tanto a través del mismo, independientemente de la denominación que se utilice, no se factura la venta de bienes ni la prestación de servicios, siendo su objeto el reintegro de las sumas pagadas, en su momento, por el mandatario en desarrollo del mandato, lo que es consecuente además con la certificación que el mandatario debe expedir precisamente al



mandante para que éste pueda hacer valer los respectivos costos, deducciones, impuestos descontables o devoluciones, dado que las facturas respectivas no se expiden a su nombre.

Así mismo, es claro que, en atención al origen y objeto del reembolso, las sumas correspondientes no constituyen ingreso tributario para el mandatario. En cambio, constituye ingreso tributario lo percibido por el mandatario por concepto del servicio de intermediación, caso en el cual debe expedir al mandante la respectiva factura, la cual será electrónica si se cumplen las condiciones del artículo 11 del Decreto 2242 de 2015.

En los anteriores términos se absuelve su solicitud y se precisa el Concepto 038989 de 2001". (Subrayado fuera de texto - Concepto 001753 del 8 de octubre de 2018).

1.4 SERVICIOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD SOCIAL EXCEPTUADOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - SERVICIOS DE SALUD OTORGADOS A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

CONSULTA:

¿Saber si las IPS que realizan recobro al SOAT pueden realizar el cobro de IVA incluido en la cada factura sobre el valor del material de osteosíntesis, el cual a nuestro criterio no es un valor adicional a la factura del proveedor ya que viene incluido en ella y las aseguradoras se niegan a cancelar ese valor?.

RESPUESTA:

“De acuerdo con lo anteriormente explicado, no es posible dar una respuesta acerca de la realización del cobro de IVA, en tanto dependerá si el bien o servicio se encuentra gravado y el concepto por el cual fue adquirido o prestado. Por tanto, corresponde a los contribuyentes determinar si se trata de un bien o servicio gravado para realizar su cobro; en caso contrario; es decir, que se trate de un bien o servicio excluido no resulta exigible el cobro del impuesto.

Para determinar si se trata de un bien o servicio excluido resulta conveniente tener en cuenta que en la consulta se menciona el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016 DUR del sector salud, tal como se transcribe a continuación...

(...)

Como se puede observar en el Decreto en mención, se estableció sin lugar a dudas que hacen parte de servicios de salud otorgados a las víctimas de



accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el suministro de dispositivos médicos, material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, al igual que el suministro de medicamentos y tratamientos y procedimientos quirúrgicos.

Adicionalmente, para el caso de servicios el artículo 476 del Estatuto Tributario dispone como excluidos:

“8. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos profesionales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con bienes, la enunciación que se expone en la consulta puede coincidir con la exclusión regulada en el artículo 424 del Estatuto Tributario para bienes de las partidas 30.03, 30.04, 30.06 y 90.21.

*A partir de todo lo anterior, se puede establecer no hay lugar a cobrar IVA, en caso, que se trata de un **bien que se encuentre expresamente excluido y haga parte o se incorpore a un servicio de salud**. Esto deviene de que, al no tener IVA el bien, ni la prestación del servicio, no debe cobrarse IVA en el servicio final.*

*Por otra parte, si se trata de un bien **que no se encuentra expresamente excluido y se incorpora a un servicio de salud**, el IVA del bien, no se puede cobrar independientemente; y debe considerarse como un mayor valor o costo del servicio. Lo anterior se explica porque a los bienes que se incorporan a un bien o servicio se les aplica la tarifa del bien o servicio resultante, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 476 del Estatuto Tributario. En conclusión, si el resultante es un servicio excluido, no es posible el cobro del IVA por los bienes o servicios gravados incorporados o utilizados para la prestación del mismo y los valores respectivos deben formar parte del costo final”. (Concepto 001751 del 8 de octubre de 2018).*

1.5 COLIGE QUE PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBERÁ EL CONTRIBUYENTE ELEVAR LA SOLICITUD DENTRO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2536 DEL



CÓDIGO CIVIL, ESTO ES, EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL PAGO EFECTIVO, DEMOSTRANDO LA EXISTENCIA DEL PAGO EN EXCESO CON EL FIN DE OBTENER EL REEMBOLSO RESPECTIVO

Agregó la DIAN:

“En el artículo 850 del ET., se "reconoce el deber que tiene la DIAN de devolver el dinero proveniente de las obligaciones tributarias y aduaneras que correspondan a pagos en exceso o de lo no debido sin definir en este cuerpo normativo el plazo con que cuentan los contribuyentes para realizar este tipo de solicitudes" (Oficio 000499 del 31 de mayo de 2016).

No obstante, el Decreto 1625 de 2016 en el artículo reseñado² expone que las solicitudes devolución por pagos en exceso, deben presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva -artículo 2536 del Código Civil-, texto legal que estipula...". (Concepto 001754 del 8 de octubre de 2018).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
21 de noviembre de 2018

² Art. 1.6.1.21.22.